



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS

ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

RADICADO: 73001-33-33-011-2018-00260-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA TOVAR CUELLAR
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE HONDA - TOLIMA
TEMA: Contrato Realidad.

En Ibagué – Tolima, a los **14 días del mes de abril de 2023**, fecha previamente fijada en la audiencia inicial, siendo las 8:33 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias Lifesize, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, en asocio de su auxiliar judicial ad-honorem, procede a declarar instalada y abierta la AUDIENCIA DE PRUEBAS que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicación 73001-33-33-011-2018-00260-00 instaurado por la señora **DIANA CAROLINA TOVAR CUELLAR**, en contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE HONDA - TOLIMA**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderado:	RAMIRO CALDAS BERNAL
C.C. No.:	14.318.652
T.P. No.:	64.255 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	caldasbernalramiro@hotmail.com
Contacto:	320 257 31 67

1.2. PARTE DEMANDADA – HOSP. SAN JUAN DE DIOS.

Apoderado:	LEONEL OROZCO OCAMPO
C.C. No.:	10.277.963 de Manizales
T.P. No.:	96.044 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	gerencia.orozcoocampoabogados@gmail.com
Contacto:	3204 08 91 – (8) 2620323

1.3. MINISTERIO PÚBLICO.

Procurador 201 Judicial Administrativo:	ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
Dirección:	Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué.
Dirección electrónica:	alsuarez@procuraduria.gov.co
Celular:	3158808888

2. VERIFICACIÓN Y RECAUDO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

2.1.1. Testimonial:

En el ordinal TERCERO del auto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el pasado 26 de agosto de 2022, se decretaron los testimonios de LEONOR BONILLA, OLGA ESPERANZA GONZALEZ y JEFFRY FARFAN LABRADOR, quienes se dijo que depondrían sobre los hechos de la demanda. Razón por la que se procede a la recepción de los mismos en el orden en que fueron decretados.

AUTO:

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 del C.G. del P., el Despacho acepta el desistimiento de la prueba testimonial decretada y que no ha sido recaudada a la fecha, concretamente de la prueba testimonial de los señores Leonor Bonilla y Jeffrey Farfán Labrador. **Esta decisión queda notificada en estrados.**

PARTE DEMANDANTE: Sin objeción alguna.

PARTE DEMANDADA: Sin objeción alguna.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin objeción alguna.

2.1.1.1. Testimonio de OLGA ESPERANZA GONZÁLEZ:

Siendo las **08:38 de la mañana**, se recepciona el testimonio.

En estado de la diligencia, esta instancia judicial procede a llamar a la señora **OLGA ESPERANZA GONZÁLEZ**, y de manera inmediata se ordena tomar el juramento de rigor, conforme a las exigencias de ley, por lo cual:

JURAMENTO:

Inicialmente, se antepone al testigo que de conformidad con el artículo 33 de nuestra Constitución Política, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le previene al testigo sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Hechas las anteriores advertencias, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 C.G.P., ***¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?***

TESTIGO CONTESTA: SÍ JURO.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales, así:

1. Indique al Despacho su nombre completo y documento de identificación.
R//Olga Esperanza González Cuellar, identificada con cedula No. 38.285.123.
2. Indique al Juzgado su lugar y fecha de nacimiento.
R// En Mariquita -Tolima, el día 2 de mayo de 1967.
3. Manifieste cuál es su domicilio y dirección de residencia.
R// Cra 7ª No. 19-112 barrio interlaken, Ibagué-Tolima.
4. Cual él es su Estado Civil.
R//Soltera.
5. Qué nivel de estudios ha realizado.
R// Contadora publica con especialización en gerencia hospitalaria.

Despacho interroga desde el minuto: 9:49 al 27:10.

Parte demandante interroga desde el minuto: 27:22 al 34:27

Parte demandada interroga desde el minuto: 34:33 al 35:55

Ministerio Público interroga desde el minuto: 36:04 al 37:15

La testigo manifestó aspectos como: Tiene vinculo con la accionante debido a que son primas lejanas, que tuvo vinculo laboral con el Hospital accionado debido a que laboró como contratista donde desempeñaba el cargo de asesora de control interno (abril del 2013 hasta el 28 de enero de 2014) y funcionaria de planta donde se desempeñaba como jefe de control interno (28 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017). Que para el año 2014 la Señora Diana Carolina Tovar Cuellar se desempeñaba en atención al usuario y en el call center, que sus labores las realizaba en las oficinas de SIAU ubicadas en el Hospital San Juan de Dios, que frente a su labor en atención al usuario se encargaba de las bases de datos, encuestas de satisfacción, solicitud de citas, dar respuesta a los PQR, organizar agenda. Ella se encontraba vinculada por medio de una temporal, que para aquel año el Hospital solo contaba con 35 funcionarios de planta, el resto de las personas que se encontraban vinculadas cumplían un horario, tenían un jefe, realizaban actividades como funcionarios, pero eran vinculados por temporales o contrato de prestación de servicios.

Ella tenía que cumplir un horario de lunes a jueves de 7:00 a.m a 12:00 m y de 2:00 a.m a 6:00 p.m y el viernes de 7:00 a.m a 12:00 m y de 2:00 a.m a 5:00 p.m, que ella recibía ordenes directamente de los lideres de proceso quienes eran la Dra. Claudia Patricia Ramírez psicóloga de profesión y profesional administrativa del área de SIAU(sistema de atención al usuario) y la Dra. Carolina Cuartas quien era líder de atención al usuario, quienes eran las jefes, la demandante trabajó desde abril hasta noviembre del 2014, debido a que salió de licencia de maternidad y no regresó, donde las ordenes las daban los lideres de procesos y ella no recuerda que alguien mas durante ese tiempo que laboró la accionante, desempeñara las labores en mención.

La literalidad e integridad de la declaración queda debidamente grabada en archivo de audio y video que se adjunta al expediente digitalizado.

Se da por terminada la práctica del testimonio siendo las 09:11 de la mañana.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2.1. Testimonial:

En el ordinal CUARTO del auto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el pasado 26 de agosto de 2022, se decretaron los testimonios de CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ OSORIO y DIANA CAROLINA CUARTAS JIMÉNEZ, quienes se dijo que depondrían sobre los hechos de la demanda y su contestación, especialmente sobre las labores de supervisión que tuvieron en relación con los contratos suscritos entre el Hospital demandado y la empresa SOLUCIONES Y SERVICIOS INTEGRALES MULTISERVICIOS S.A.S. Razón por la que se procede a la recepción de los mismos en el orden en que fueron decretados.

2.2.1.1. Testimonio de CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ OSORIO:

Siendo las **9:17 de la mañana**, se recepciona el testimonio.

En estado de la diligencia, esta instancia judicial procede a llamar a la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ OSORIO**, y de manera inmediata se ordena tomar el juramento de rigor, conforme a las exigencias de ley, por lo cual:

JURAMENTO:

Inicialmente, se antepone al testigo que de conformidad con el artículo 33 de nuestra Constitución Política, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le previene al testigo sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Hechas las anteriores advertencias, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 C.G.P., ***¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?***

TESTIGO CONTESTA: SÍ JURO.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales, así:

6. Indique al Despacho su nombre completo y documento de identificación.

R// Claudia Patricia Ramírez Osorio y No. de identificación 38.284.482.

7. Indique al Juzgado su lugar y fecha de nacimiento.

R// Honda-Tolima, el día 19 de noviembre de 1967

8. Manifieste cuál es su domicilio y dirección de residencia.

R// Cra 19c No. 7-14 Barrio Restrepo ubicado en el Municipio de Honda.

9. Cual él es su Estado Civil.

R// Casada.

10. Qué nivel de estudios ha realizado.

R//Psicóloga y especialista en gerencia de servicios de salud.

11.Cuál es su Profesión, ocupación u oficio.

R// Empleada de planta en el Hospital San Juan de Dios desde hace 28 años y el cargo actual es profesional universitario en la oficina de atención al usuario.

Despacho interroga desde el minuto: 45:30 al 1:03:03
Parte demandante interroga desde el minuto: 1:04:10 a 1:15:18
Parte demandada interroga desde el minuto: No realizará preguntas.
Ministerio Público interroga desde el minuto: 1:15:20 a 1:17:10

La testigo manifestó aspectos como: Conoce a la señora Diana Carolina porque realizó unas practicas de trabajo social y porque es hija de un pensionado del Hospital y sobrina de un contratista de la misma entidad, ella no recuerda fecha exacta de las practicas, pero creería que para el año 2004 o 2005, ella fue supervisora de esos contratos debido a que se encontraba en la oficina de talento humano entre los años 2013 a 2016 y en esos años hubo contratación con esa SAS, debido a que ella era la supervisora de los contratos en mención.

La señora Diana Carolina trabajó en atención al usuario para el año 2014, ella era auxiliar administrativa en dicha área, donde orientaba al usuario, apoyaba a la psicóloga. La persona que le direccionaba el trabajo era la coordinadora de la SAS y ellos mismos le pagaban el sueldo, ella tenía que cumplir su horario laboral y la SAS era quien les daba dicho horario, el horario para los funcionarios para el año 2014 de lunes a jueves de 7:00 a.m a 12:00 m y de 2:00 a.m a 6:00 p.m y el viernes de 7:00 a.m a 12:00 m y de 2:00 a.m a 5:00 p.m.

La literalidad e integridad de la declaración queda debidamente grabada en archivo de audio y video que se adjunta al expediente digitalizado.

Se da por terminada la práctica del testimonio siendo las 9:49 de la mañana.

2.2.1.2. Testimonio de DIANA CAROLINA CUARTAS JIMÉNEZ:

Siendo las **9:59 de la mañana**, se recepciona el testimonio.

En estado de la diligencia, esta instancia judicial procede a llamar a la señora **DIANA CAROLINA CUARTAS JIMÉNEZ**, y de manera inmediata se ordena tomar el juramento de rigor, conforme a las exigencias de ley, por lo cual:

JURAMENTO:

Inicialmente, se antepone al testigo que de conformidad con el artículo 33 de nuestra Constitución Política, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le previene al testigo sobre la responsabilidad penal que le puede acarrear si llega a faltar a la verdad en esta diligencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 442 del Código Penal, el cual establece:

“ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente,

falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

Hechas las anteriores advertencias, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 220 C.G.P., ***¿Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad?***

TESTIGO CONTESTA: SÍ JURO.

Se procede a interrogarle sobre sus condiciones civiles y personales, así:

12. Indique al Despacho su nombre completo y documento de identificación.

R// Diana Carolina Cuartas Jiménez y No. de identificación 1.111.193.277

13. Indique al Juzgado su lugar y fecha de nacimiento.

R// Mariquita-Tolima, el día 23 de noviembre de 1986

14. Manifieste cuál es su domicilio y dirección de residencia.

R// Alamos casa 25 ubicado en el Municipio de Mariquita.

15. Qué nivel de estudios ha realizado.

R// Psicóloga con maestría en psicóloga clínica infantil y juvenil.

Despacho interroga desde el minuto: 1:25:22 a 1:34:45

Parte demandante interroga desde el minuto: 1:35:15 a 1:38:47

Parte demandada interroga desde el minuto: No realiza preguntas.

Ministerio Público interroga desde el minuto: 1:39:45 a 1:41:00

La testigo manifestó aspectos como: Fue empleada del Hospital San Juan de Dios hace 10 años, desde mayo de 2013 hasta agosto de 2014, donde inició desempeñando el cargo de coordinadora de atención al usuario, en mayo de 2013 estuvo directamente vinculada con el hospital de junio de 2013 a abril de 2014 con la SAS y en mayo de 2014 se desempeñó como coordinadora de servicios asistenciales por aproximadamente dos meses y volvió como coordinadora de atención al usuario hasta agosto de 2014 que se retiró.

Manifiesta que de nombre no recuerda a la señora Diana Carolina, cuando ella estaba como coordinadora de servicios asistenciales se desempeñaba como supervisora de médicos especialistas y como coordinadora de SIAU trabajaba con algunas de las niñas como auxiliar de citas, si ella mal no recuerda esos contratos se suscribían para asignación de citas médicas.

La literalidad e integridad de la declaración queda debidamente grabada en archivo de audio y video que se adjunta al expediente digitalizado.

Se da por terminada la práctica del testimonio siendo las 10:14 de la mañana.

2.3. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO.

2.3.1. Documental:

En el ordinal QUINTO del auto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el pasado 26 de agosto de 2022, se ordenó oficiar al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE HONDA - TOLIMA, para que remitiera con destino al presente proceso certificación de cuál fue la labor que desempeñó la señora DIANA CAROLINA TOVAR CUELLAR, identificada con C.C. 38.291.077, en el hospital San Juan de Dios E.S.E. de Honda, entre el 05 de abril al 09 de diciembre de 2014.

Frente a lo anterior no se recibió respuesta alguna, pese a haberse notificado la decisión por estrados estando presente el apoderado de la entidad. A pesar de que no hubo respuesta alguna, sin embargo, los testigos han aclarado el tema de que funciones desempeñaba la demandante y en consecuencia no se insistirá en la misma, Esta decisión es notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Sin objeción alguna

PARTE DEMANDADA: Sin objeción alguna

MINISTERIO PÚBLICO: Sin objeción alguna

2.4. PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

2.4.1. Documental:

En el ordinal SEGUNDO del auto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el pasado 26 de agosto de 2022, se requirió al apoderado de la entidad demandada Dr. LEONEL OROZCO OCAMPO, para que para que dentro de los diez (10) días siguientes remitiera copia íntegra y legible de las documentales que relacionó en el acápite denominado “pruebas y anexos” del escrito de contestación de la demanda (Fl. 47), teniendo en cuenta que fueron documentales enunciadas en la contestación, pero no fueron aportadas con la misma.

Teniendo en cuenta que estas no fueron aportadas en la contestación de la demanda y debido a que no se cumplió con lo ordenado, y se dio oportunidad para realizar el recaudo probatorio y no fueron aportadas. El Despacho en consecuencia RESUELVE: no insistir en el recaudo de estas pruebas documentales.

El Dr. Leonel interpuso recurso de reposición por la decisión adoptada, argumentando que hubo un problema con el envío de dicha documentación, por lo tanto, recurrió a enviarlas y las mismas no se dejaban descargar, por ende, procedió a enviar una por una, en aras de garantizar el derecho a la debida defensa considera que deben ser tenidos en cuenta. RESUELVE: reponer el auto anterior, y en consecuencia se tiene como prueba los 13 documentos que se encuentran en la carpeta cuaderno pruebas del hospital.

El apoderado de la parte actora formula reposición, manifestando que las pruebas se deben allegar con la contestación de la demanda, conforme a los términos de ley, donde el apoderado del accionado no cumplió con dicho término, donde los mismos fueron extemporáneos y no se puede aplicar el derecho de contradicción.

RESUELVE: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Esta decisión queda notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Sin objeción alguna

PARTE DEMANDADA: Sin objeción alguna.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin objeción alguna

AUTO: Como quiera que con las pruebas recaudadas se puede proferir una decisión de fondo dentro del presente asunto, el Despacho dará por terminada la etapa probatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Por observar que con las pruebas que obran se puede decidir de fondo el asunto, **DECLÁRESE PRECLUIDO** del debate probatorio.

SEGUNDO: Pese a que en la audiencia inicial se había señalado fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento para el miércoles siguiente (19 de abril de 2023), por ajustes en la agenda del Despacho ante permiso especial para estudio concedido al titular del Juzgado, se **CÍTA** para audiencia de ***Alegaciones y Juzgamiento el próximo 30 de mayo de 2023 a las 8:30 a.m.*** en donde de ser posible se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

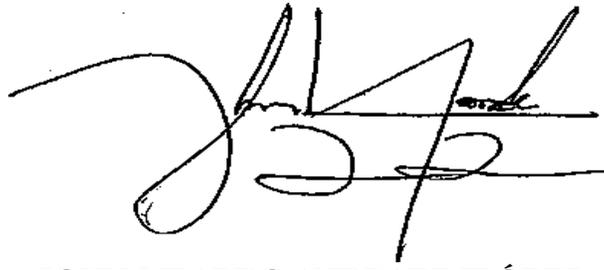
Esta decisión se notifica en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Sin objeción alguna

PARTE DEMANDADA: Sin objeción alguna

MINISTERIO PÚBLICO: Sin objeción alguna

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 10:52 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

LAURA NATALIA TAFUR
AUXILIAR JUDICIAL

Proyectó: WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de25edd29cc440c9090939c10341ec0a680fdea553a722cd6b7e3b9b491b3947**

Documento generado en 17/04/2023 12:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>